



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Acción de tutela- 3º Incidente de desacato
Accionante	PROTECCIÓN S.A. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías. bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co
Afiliada afectada	YOLANDA MARGARITA PADILLA C.C. 22.744.173
Accionado	ALCALDÍA DE USIACURÍ ATLÁNTICO Sra. ALCALDESA KATHERINE LUZ PASOS ZAPATA alcaldia@usiacuri-atlantico.gov.co notificacionjudicial@usiacuri-atlantico.gov.co contactenos@usiacuri-atlantico.gov.co
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-018-2021-00390-00 (04 para 2ª Instancia consulta 3º incidente)

Tal como se indicó en auto del día 9 de los corrientes y se reitera ahora, la señora ERIKA ZARATE MOLINARES en su condición de SECRETARIA GENERAL Y ATENCIÓN COMUNITARIA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ procedió a dar respuesta al requerimiento que esta agencia judicial en sede de consulta le formuló por auto del 3 de noviembre en curso en torno al actual incidente de desacato, explicando ella que la Administración Municipal se encuentra en toda la disposición de atender los hechos materia de la presente acción de tutela y que el día 26 de noviembre de 2020 se diligenció el formulario No. 202011800094378000930001, CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS de la señora YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, sin que a la fecha hubiere el Municipio recibido respuestas de parte de esa entidad a fin de concretar los procesos requeridos, y que el Municipio de Usiacurí ha brindado información al accionante en relación con las gestiones que a la fecha se han venido llevando a cabo a fin de garantizar el pagos del bono pensional.

Y agregó que se ha buscado con la aplicación del Decreto 1206 de 2021, poder cubrir por parte del Municipio de Usiacurí el actual pasivo pensional en el entendido que el decreto define los porcentajes de cobertura y la solicitud aplicarán una vez se haya comunicado el porcentaje de cubrimiento del pasivo pensional conforme a las instrucciones que imparta el Ministerio de Hacienda.

Precisó que el Municipio ha insistido en vincular al presente trámite al FONPET, por cuanto es el instrumento de apoyo en el proceso de definir, organizar y financiar el pago de las obligaciones pensionales territoriales.



Agregó que no ha sido negligente dentro del presente trámite y que, por el contrario, se ha encontrado ante la imposibilidad jurídica y material de cumplir el fallo de tutela para lo cual depende de respuestas o actuaciones del Ministerio de Hacienda. Indicó también que nadie puede ser obligado a lo imposible.

Tal requerimiento se hizo en razón de que realmente extraña al Despacho que la Alcaldía accionada frente a los requerimientos previos a la iniciación de los incidentes de desacato anteriores e incluso en el traslado de los mismos ya admitidos, esa accionada guardó silencio reiterado, lo cual provocó la imposición de las dos sanciones anteriores.

En razón de la aludida respuesta obtenida en el actual trámite incidental esta agencia judicial y en procura de que se logre el cumplimiento de fallo de tutela que protege los derechos de la ciudadana Yolanda Margarita Padilla por quien viene actuado PROTECCIÓN S.A., lo que evidentemente es más relevante que la imposición de una sanción o su confirmación, ordenó este Juzgado por auto del 9 de noviembre de 2021 requerir informes de la accionante PROTECCIÓN S.A. y del MINISTERIO DE HACIENDA- CUENTA FONPET.

En este interregno el suscrito juez fue informado verbalmente por uno de los empleados del Despacho, que de la Secretaría de la Alcaldía de Usiacuri recibió llamada telefónica pidiendo confirmación del recibo de la respuesta antes mencionada y para expresar de parte de la señora Alcaldesa su plena disposición de cumplir el fallo de tutela y su deseo de hablar personalmente con el juez para explicarle las dificultades que al respecto ha tenido y de qué manera ha venido gestionando ante el Ministerio de Hacienda para ello, pues el Municipio carece de recursos económicos y requiere fondos del FONPET que es una cuenta que maneja ese Ministerio.

Aludió a dificultades heredadas de la administración municipal anterior. También expresó la funcionaria que llamó de Usiacuri su preocupación por que recibieron llamada de un empleado de PROTECCIÓN S.A. que les anunciaba que llegaría a la Alcaldía con la Fiscalía.

Los informes obtenidos se condensan de la siguiente manera:

PROTECCIÓN S.A. indicó que la respuesta al derecho de petición que motivó la tutela fue dada por la alcaldía accionada, primero, en forma incompleta y segundo no proporciona una solución de fondo a los pedimentos que dijo responder, pues se limitó a indicar que estaba a la espera de unos trámites adelantados del FONPET, lo que en sentir de la sociedad actora constituye una respuesta de trámite que conforme lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencias T-439 de 1998 y T-1234 de 2008 no satisface el derecho de petición.

Dijo que considera que las actuaciones que deben adelantarse no dependen exclusivamente de gestiones del Minhacienda, como quizá lo entiende la accionada. Que la eventual participación de ese Ministerio solo se daría en la petición precisa del pago del bono pensional con recursos del FONPET.

Indico que esa administradora de fondos de pensiones no ha tramitado solicitud alguna al Ministerio de Hacienda en tanto, de cara al trámite del bono pensional esta autoridad no tiene gestión alguna pendiente y las gestiones respecto al



FONPET las debe adelantar directamente la Alcaldía de Usiacuri ante ese Ministerio. - Que si bien la accionada parece afirmar que ha realizado gestiones ante Minhacienda ello a PROTECCIÓN S.A. no le ha sido acreditado para incluso por conducto de PROTECCIÓN S.A. intentar un escalamiento especial a dicha entidad.

Aportó copia de la respuesta que al derecho de petición le dio la alcaldía accionada.

Por último, afirma PROTECCIÓN S.A. que está en la entera disposición de colaborar armónicamente en la solución de la presente situación, pero que lamentablemente el andamiaje administrativo de la sancionada alcaldía parece activarse solo con los requerimientos judiciales.

MINHACIENDA, por conducto del JEFE OFICINA DE BONOS PENSIONALES, rindió un detallado informe que comienza con indicar que La señora YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA, en su calidad de afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, adquirió derecho a que eventualmente se emita a su nombre, un Bono Pensional tipo A, modalidad 2 donde participa como EMISOR y único contribuyente el MUNICIPIO DE USIACURI y que la redención normal del bono pensional ocurrió el día 13 de mayo de 2016 de conformidad con lo establecido en el literal a) del Artículo 20 del Decreto 1748 de 19951.

Agregó que de acuerdo con el sistema interactivo de bonos pensionales la AFP PROTECCIÓN al día de hoy ha realizado 24 solicitudes de liquidación del bono pensional de la señora PADILLA DE ZAPATA por medio del Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, sin que hubiere efectuado solicitud alguna de emisión del dicho Bono Pensional; por lo que el bono pensional a favor de la señora YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA se encuentra en estado de Liquidación Provisional, condición establecida en el Artículo el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997, que estipula que la Liquidación provisional: "...En ningún caso constituirá una situación jurídica concreta...".

Agregó que como consecuencia de lo anterior, a hoy NO se ha cumplido el trámite necesario exigido por las normas vigentes para que el emisor y contribuyente pueda emitir y pagar el bono pensional de la señora YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA (Artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el Artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, concordados con el Artículo 7° del Decreto 3798 de 2003).

Explicó que tal trámite necesario consiste en una serie de actuaciones que compete adelantar unas a PROTECCIÓN S.A. otras a la Sra. PADILLA y otras más a la ALCALDÍA DE USIACURI, todas las cuales aparecen detalladas en ese informe, y precisamente algunas de ellas aún no han sido realizadas precisamente por la parte aquí accionante PROTECCIÓN S.A.

Destacó el funcionario de Minhacienda con negrilla y subrayado lo siguiente:

“Ahora, si el MUNICIPIO DE USIACURI decide que pagará el bono pensional de la accionante con cargo a los recursos que dicho municipio



tiene en el FONPET, ese municipio en coordinación con la AFP PROTECCIÓN deben necesariamente realizar el procedimiento de solicitud de pago de bono pensional con cargo a los recursos del FONPET a través del sistema interactivo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual será explicado adelante. No obstante, a hoy 11 de noviembre de 2021 el procedimiento de pago con recursos del FONPET por parte del MUNICIPIO DE USIACURI no ha sido realizado por las entidades en comento.”

Aportó los siguientes documentos:

- a) Consulta de solicitudes, el cual contiene múltiples vínculos a documentos que requieren clave de usuario con que no cuenta este Juzgado.
- b) Liquidación Oficina Bonos Pensionales.

Obtenidos los anteriores informes corresponde a esta judicatura proveer con respecto a la CONSULTA dispuesta por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en auto fechado el 8 de octubre de 2021 mediante el cual frente al fallo de tutela proferido por ese mismo despacho decidió un tercer INCIDENTE DE DESACATO imponiendo nuevamente sanciones a la señora alcaldesa municipal de Usiacuri.

CONSIDERACIONES

La decisión del Juez Constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede hacer otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden debe ser acatada en forma inmediata y total o dentro del término que se hubiere concedido, por su destinatario, ya sea una autoridad pública o un particular en los casos contemplados por la ley.

En el evento de presentarse desatención de la orden de tutela, el ordenamiento jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica encaminada a obtener que la sentencia de tutela se materialice y, para que en caso de no ser obedecida, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y/o de arresto, según lo previsto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que se configuran en medidas de carácter coercitivo y sancionatorio de las que en caso de desobedecimiento de sus órdenes puede hacer uso el Juez Constitucional, en procura de hacer efectiva al accionante la protección de los derechos amparados.

Como puede verse, la omisión principal relativa al fallo de tutela y de la que se acusa a la Alcaldía de Usiacuri gira indudablemente en torno a la expedición y pago del bono pensional necesario dentro del trámite pensional de la señora Yolanda Margarita Padilla. Al respecto la alcaldía accionada ha insistido en que viene adelantando gestiones, pero que depende del Ministerio de Hacienda – cuenta Fonpet.

Entonces, según lo anterior, para el trámite pensional a que se contrae la acción de tutela y su desacato, es claro que no solo LA SEÑORA ALCALDESA DE



USIACURI debe adelantar ciertas gestiones, sino también PROTECCIÓN S.A. y su afiliada señora YOLANDA MARGARITA PADILLA DE ZAPATA, es decir, todos ellos en la debida COORDINACIÓN (destacado intencional de expresión contenida en la respuesta de Minhacienda) y todas tales gestiones conforme a lo explicado detalladamente en el informe rendido por el señor Jefe Oficina Bonos Pensionales de Minhacienda y al cual se remite a todos los antes mencionados a consultar la totalidad del texto, es decir que si como el aludido funcionario Jefe informa, PROTECCIÓN S.A. ha formulado 24 solicitudes de liquidación del bono pensional de la señora PADILLA DE ZAPATA por medio del Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, lo cierto es que dentro de todos esos trámites necesario, por lo menos esa AFP no ha efectuado solicitud alguna de emisión del dicho Bono Pensional, según indica el referido informe, y se reitera por esta agencia judicial.

Es más, el aludido informe también destaca en negrilla y subrayado que al 11 de noviembre de 2021 el procedimiento de pago con recursos del FONPET por parte del Municipio de Usiacuri no ha sido realizado por las entidades en comento, es decir, no se refiere en forma singular solamente a la Alcaldía, sino en plural a las entidades en comento, es decir a la Alcaldía y a Protección S.A. en conjunto, quienes no han actuado en forma coordinada.

Dado lo expuesto se tiene que para el fin último que se persigue con la acción de tutela, que, si bien se refiere a la obtención de respuesta a un derecho de petición, tal fin real y verdaderamente es que se resuelva la situación pensional de la Sra. Padilla, y para ello Protección S.A. y la Alcaldía de Usiacuri deben actuar en debida coordinación, lo que no ha ocurrido aquí pues ha quedado averiguado que ni la Alcaldía de Usiacuri, ni Protección S.A. han actuado de manera coordinada, y además ambas han dejado de realizar gestiones ante el Ministerio de Hacienda. Si así ha ocurrido, no es lógico que en el trámite del cumplimiento del fallo de tutela sea sancionada solamente la señora Alcaldesa atribuyéndosele únicamente a ella omisiones, cuando las omisiones también han sido de parte de la sociedad actora en sus gestiones frente al mencionado Ministerio. En consecuencia, el auto sancionatorio objeto de consulta será revocado y en su lugar se requerirá tanto a la señora alcaldesa como al representante legal de Protección S.A. por conducto de su apoderada general y judicial en este caso, para que de manera armónica y coordinada y dentro del término de tres días contados a partir de la notificación que se les hará por correo electrónico se sirvan adelantar las gestiones que el Ministerio de Hacienda Oficina Bonos Pensionales ha señalado como necesarias para el fin último ya mencionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN,

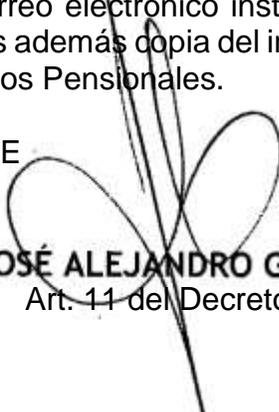
RESUELVE:

- 1) **REVOCAR** el auto del 8 de octubre de 2021 por medio del cual el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín impuso sanciones pecuniarias y de arresto a la señora Katherine Pasos Zapata en su calidad de alcaldesa del Municipio de Usiacuri Atlántico y además ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación.



- 2) **REQUERIR** tanto a la señora Katherine Pasos Zapata en su calidad de alcaldesa del Municipio de Usiacuri Atlántico, como también a la señora Ana Beatriz Ochoa Mejía en su condición de representante legal de Protección S.A. y quien tiene constituido poder general a favor de la abogada actuante como apoderada de esa sociedad en este caso concreto, **para que se sirvan**, dentro del **término de tres días** contados a partir de la notificación que se les hará por correo electrónico, **actuar en forma coordinada** en la realización de todas aquellas gestiones o cumplimiento de requisitos ante el Ministerio de Hacienda-Cuenta Fonpet explicados detalladamente en el informe rendido por el señor Jefe Oficina de Bonos Pensionales de tal Ministerio para el fin último que interesa a la afiliada a PROTECCIÓN S.A. Sra. Yolanda Margarita Padilla de Zapata cual es definir su situación pensional.
- 3) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito, remitiéndoseles además copia del informe rendido por el Ministerio de Hacienda Oficina Bonos Pensionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
Art. 11 del Decreto 491 de 2020